

### ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2677

**MARÍA CARMENZA SIERRA VALENCIA** ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

**PRIMERO:** Que se declare que mi poderdante señora **MARIA CARMENZA SIERRA VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.991.836, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante señor **DUBERNEY GARCIA PADILLA**, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 6.556.735, a partir del día 06 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y cancelar a mi poderdante señora **MARIA CARMENZA SIERRA VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.991.836, los siguientes conceptos:

- a) Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del día 06 de noviembre de 2014, incluidas las adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.
- b) El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el día 06 de noviembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago.
- c) El interés de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del día 06 de noviembre de 2014.

**TERCERO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 036 del 22/02/2021 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 15 de septiembre de 2017 que se declaran prescritas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARÍA CARMENZA SIERRA VALENCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía 29.991.836, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente DUBERNEY GARCÍA PADILLA, a partir del 15 de septiembre de 2017 por efectos de la prescripción, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARÍA CARMENZA SIERRA VALENCIA, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$36.635.104 =** como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 15 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2021 en cuantía de \$908.526=.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la señora MARÍA CARMENZA SIERRA VALENCIA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000=.

**SÉPTIMO: CONSULTAR** la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiése al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

**I.- APELACIÓN DEMANDANTE:** Sustenta en que: *“Respecto a los intereses moratorios son procedentes porque el legislador no hizo ninguna distinción sobre el tiempo, espacio o determinados grupos de pensionados, de conformidad con la sentencia SU230 de 2015, (...) solicita se concedan los intereses moratorios desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 15/09/2017 (AUDIO T.T. 01:22:55).*

**II- APELACIÓN COLPENSIONES:** *“No es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$2.437.423, resultando incompatible la solicitud de la demandante.*

*El despacho no aplicó la norma vigente aplicable al caso en concreto, por consiguiente, no es posible la aplicación del decreto 758 de 1990, sino que se debe aplicar la Ley 797 de 2003 al haber fallecido el 06/11/2014, tal como lo ha indicado la CSJ (...) por condición más beneficiosa sólo se puede remitir a las disposiciones de la norma anterior a la vigente para la fecha del deceso.*

*Solicita se declare probada la excepción de compensación, toda vez que mediante resolución NO. 10292 del 01/01/2008 se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al causante. (AUDIO T.T. 01:25:02)*

**III.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 15/09/2020 (f.6-9 carpeta 04Anexos digital), sin que se observe haber sido resuelta.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *“que si bien el causante no dejó acreditadas las exigencias del art. 46 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, es decir, no cuenta con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso, por condición más beneficiosa se remite a las exigencias del decreto 758 de 1990, encontrando que en el presente asunto se supera el test de procedibilidad fijado en la sentencia SU 005 de 2018 (...), encontrando*

que el causante cotizó desde el 31/01/1977 al 13/10/1986 un total de 506,14 semanas, dejando causada la pensión de sobrevivientes.

Reconoce la pensión de sobrevivientes a la actora en lo no prescrito, a partir del 15/09/2017 en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional hasta el 31/01/2021 en la suma de \$36.635.104. Condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**MARCO NORMATIVO:** Es de precisar que el afiliado DUBERNEY GARCIA PADILLA falleció el 06/11/2014 (f.1 carpeta 04Anexos), diada que determina vigencia de normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93, modificados por arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

*“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:...<requisito de fidelidad inexequible en C-556 del 20 de agosto de 2009>.*

*(....)*

*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(..."*

El causante cotizó al ISS para IVM interrumpidamente del 31/01/1977 al 13/10/1986 un total de 506,14 semanas (f.4 carpeta 04Anexos), sin que cumpla con el requisito de la densidad de las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso -06/11/2011 al 06/11/2014 (f.1 carpeta 04Anexos), que le exige el num.2, art. 12, Ley 797 de 2003 que modifica el art.46, Ley 100/93, toda vez que la última semana cotizada lo fue el 13/10/1986 (f.4 carpeta 04Anexos).

De otro lado, por condición más beneficiosa para remitirse a las disposiciones de la Ley 100/1993, norma inmediatamente anterior a la vigente

para la fecha del deceso, encontrando que el causante tampoco cuenta con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso, por lo tanto, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo esa óptica. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes. Veamos.

Está acreditado que el señor DUBERNEY GARCIA PADILLA se afilió al ISS y comenzó a cotizar a partir del 31/01/1977 hasta el 13/10/1986, un total de 506,14 semanas <f.4 carpeta 04Anexos>.

Al respecto se tiene que la afiliación a la seguridad social en pensiones conforme a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, creadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES –ICSS y organizado por el Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, a partir del 01 de enero de 1967, imprime temperamento y carácter, en el sentido que las cotizaciones permanecen en el sistema y el Estado responde por los derechos del asegurado, de ahí la necesidad que toda nueva norma consagre régimen de transición, porque ipso iure no puede desconocer las cotizaciones hechas por el trabajador conforme a un ordenamiento jurídico, luego, es principio de la seguridad social previsional como la que es a cargo del antiguo ISS hoy COLPENSIONES S.A. por sucesión procesal (art.155,Ley 1151 de 2007 y Decretos 2011,2012,2013 del 28 de septiembre de 2012,

art.60 ,CPC y 145,CPTSS.), así como en todos los sistemas de seguridad social de la mayoría de los países iberoamericanos, que la densidad de semanas acumuladas por un afiliado se conservan para todos los efectos pensionales del trabajador o fallecido éste, para la pensión de sobrevivientes, también conocida de viudez y orfandad, a favor de las personas que dependan de él, siendo -entre otros- uno de esos mecanismos la transición.

En lo que concierne a pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, dispone el artículo 25, Acuerdo 049/90, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”.*

Y el artículo 6º, Acuerdo 049/90, dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

*“b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis(6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez , o trescientas (300) semanas , en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.*

En autos, el causante cotizó del 31/01/1977 al 13/10/1986 <f.4 carpeta 04Anexos>, un total de 506,14 semanas, que fueron efectuadas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y que los posteriores acuerdos avalaron y convalidaron, pero no suprimieron la densidad obtenida y ninguno de los acuerdos desconoce las semanas cotizadas por el afiliado, en consecuencia, a la vigencia del Acuerdo 049 de

1990 y su Decreto aprobatorio 758/90, el que en los respectivos artículos transcritos regula tanto la pensión de vejez como la pensión de sobrevivientes y de contera los requisitos de la pensión de invalidez, acudiendo a la disposición art.25 sobre pensión de sobrevivientes a los requisitos del literal b), art.6,ib., para exigir 300 semanas cotizadas en cualquier época al evento de la muerte del causante, siempre antes de abril/1994, pero que siendo afiliado no cotizante activo para el 06/11/2014 (f.1 carpeta 04Anexos), diada de su fallecimiento, ampara el derecho de los beneficiarios a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Se verifica que el señor DUBERNEY GARCIA PADILLA, en vida, es decir, que antes del 01 de abril 1994, en que comenzó a regir la nueva Ley 100/93, había cotizado un total de 506,14 semanas, que son suficientes para dejar pensión a sus beneficiarios y en esa diada estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, en sus artículos 06 y 25 transcritos.

Al respecto en Concepto de la Oficina Jurídica Nacional del ISS número 0750 del 1º de marzo de 1988 dijo en punto a la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, como en el caso presente, por muerte por riesgo común:

*“El artículo 20, en concordancia con el 5º del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), este último modificado por el 1º del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), exige para dejar derecho a pensión, que el asegurado (a) fallecido hubiere estado disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según los reglamentos del ISS, o que tenga acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis(6) años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época” (...)*

Los ya transcritos artículos 6 y 25, consagran el derecho a pensión de sobrevivientes con 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y en esa línea de argumentación, en lo propio a la pensión de sobrevivientes y a la de invalidez, viene en apoyo, *mutatis mutandi*, la sentencia de la Corte al decir:

*“ Resulta importante reproducir apartes de las consideraciones acogidas mayoritariamente por esta Sala en sentencia 24280 de 5 de julio de 2005, también citada por la recurrente:*

*“Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.*

*“Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.*

*“Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento. “(Sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. 27268, acta N° 41 Mag. Ponente Camilo Tarquino Gallego).*

Decisión que la mayoría de la Sala en otras oportunidades ha aplicado en virtud de la condición más beneficiosa, lo mismo anotó sentencia de Gustavo López Algarra rad. 48427 acta No.2 *'si el demandante acredita más de 300 semanas con anterioridad de abril de 1994 y demostró PCL de 06 de diciembre de 1999, es claro que le asiste el derecho por art.53 constitucional'*, y en otra el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve Rad.40662 aplica esa condición más beneficiosa para abril de 1994. Además por principio de igualdad históricamente desde 1991, se ha concedido la prestación a cientos de viudas y viudos -compañeras o compañeros permanentes- y huérfanos, con ese número de 300 semanas o más, históricamente se debe seguir reconociendo la igualdad -pues, donde cabe la misma razón de hecho, procede el mismo derecho, cualquiera que sea la época en que se aplique-, sin consideración a la época, porque el artículo 13, CPCo., es para todos los tiempos y para toda la población que queda sin el sustento que le provee el cabeza de hogar y el RSPMPD está así diseñado desde tiempos de la Ley 90 de 1946, con estudios calculistas que así lo previeron para el Acuerdo 224 y Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y , por supuesto, el Acuerdo 019 y decreto 1900 de 1983 y 029 y Decreto 2879 del 17 octubre de 1985, y el Acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, luego, financieramente no se desequilibra el sistema, porque así fue diseñado [véase supuestos fácticos de la C-556 de 20 agosto 2009, P.NILSON PINILLA PINILLA, bastan en concepto de ASOFONDOS de 330 a 530 para financiar cualquier pensión].

Recogiendo este principio de proporcionalidad reseñado en la C-556 de 2009, citada, 506,14 semanas son más que 50 y 26, que respectivamente exigen Ley 797 de 2003<art.12> y Ley 100 de 1993<art.46>, no hay fundamentación jurídica, matemática, financiera y económica para no aplicar tal principio, y

reconocer la prestación con 506,14 semanas suficientes para financiar cualquier pensión, como lo predico ASOFONDOS, en la reseñada referencia, por lo que también hay lugar a otorgar la pensión de sobrevivientes.

Negar la prestación menoscaba los derechos del trabajador/asegurado con profunda incidencia en su viuda que obliga a la inaplicación de la Ley 797 de 2003, art.13 y a aplicar el artículo 6, Acuerdo 049/90 porque *‘el Sistema Integral de Seguridad Social <<en pensiones>> establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe ...la dignidad humana o los derechos de los trabajadores’(art.272, Ley 100/93)’*, en tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

Respecto de la aplicación ultractiva de la condición más beneficiosa, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, invocado por la parte actora, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, advirtiendo que el caso de autos supera el test de conducencia comoquiera que el causante no pudo completar las semanas para fraguar su pensión ni dejarla causada a su viuda y deudos por falta de garantía del Estado, del sector empresarial y de la Sociedad de fuentes de empleo digno y decente; como también que la demandante con 61 años de edad para la fecha del deceso del afiliado ocurrido el 06/11/2014 (f.1 carpeta 04Anexos), al haber nacido el 31/10/1953 (f.10 carpeta 04Anexos), que no se encontraba laborando para la fecha del deceso del causante y en la actualidad tampoco, pues, siempre se ha dedicado a las labores del hogar y

por su edad le es imposible conseguir un empleo digno, ya que nadie se lo da, que posterior al deceso de su compañero permanente, se ha dedicado a vender “fritanga”, y sobrevive de la ayuda económica que le da JESUS MARIA GARCÍA PADILLA (hermano del causante), y los vecinos; la actora debido a su avanzada edad difícilmente puede acceder al mercado laboral, cumpliendo el test de procedencia que se menciona a continuación y que fue establecido por el M. P. Carlos Bernal Pulido, en aras de unificar el criterio jurisprudencial:

***“4. Segunda materia objeto de unificación: ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes***

1. *La resolución del segundo problema jurídico abstracto, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, ajustar la jurisprudencia constitucional en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Para tales efectos debe la Sala Plena determinar en qué circunstancias este principio, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>1</sup>.*

2. *En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente: (i) un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir el derecho a una pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento que exigía el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de*

---

<sup>1</sup> En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente:

1990)<sup>2</sup>, derogado por la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, que, a su vez, en este aspecto, fue modificada por la Ley 797 de 2003<sup>4</sup> -o de un régimen anterior-.

**3. Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.**

*Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.*

En autos el causante cotizó del 31/01/1977 al 13/10/1986, un total de 506,14 semanas <f.4 carpeta 04Anexos>, las cuales fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93 <01-04-1994>, número suficiente para financiar la pensión de vejez y proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación que no desestabiliza la financiación del sistema RSPMPD –antes y después de Ley 100/93-, no siendo jurídico argumentar que por no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores o 26 en el último año al deceso o haber cotizado -como en efecto lo hizo- para enriquecer el fondo solidario común semanas en vigencia de la Ley 100 de

---

<sup>2</sup> Este exigía, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiere cotizado, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, o 300 semanas, en cualquier época, antes de la muerte.

<sup>3</sup> Esta, por su parte, exigió que, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado hubiere cotizado, por lo menos, 26 semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante, por lo menos, 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

<sup>4</sup> Como se indicó, esta normativa exige, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiese cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

1993, ha perdido la viuda o sus hijos el derecho, pues, lo básico que exige el lit. b), artículo 6, Acuerdo 049 de 1990 (por remisión del art. 25, ibídem), que son Trescientas semanas en cualquier tiempo, antes de Ley 100/93, las dejadas cumplidas el afiliado y cualquier semana adicional sólo contribuye a financiar por solidaridad <art.95,CPCo.> el fondo común con un total de 506,14 semanas cotizadas en toda la vida por el causante, por ende, la pensión de la cónyuge o compañero superviviente, para cuando él falte - *hecho previsible y de forzosa ocurrencia, pero no se sabe cuándo?*- condición que está cumplida, siendo suficientes y por principio de proporcionalidad eficaces para financiar la prestación de sobrevivientes <en criterio de ASOFONDOS bastan en cualquier tiempo de 330 a 530 semanas para financiar cualquier pensión, citado en C-556 agosto-20-2009> , luego, procede reconocer el derecho, además porque por mandato constitucional *“bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”* (par.art.1, A.L. 03 de 2011, que modifica art.334,CPCo.).

En esa ilación, siendo la pensión de sobrevivientes, y cualquiera otra pensión, que forman parte del haz de derechos irrenunciables a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social en pensiones de que tratan los artículos 48 y 53 Constitucionales (Sent. T-217 abril 17 de 2013), siendo el compromiso del sentenciador con los derechos fundamentales de los beneficiarios de la seguridad social en pensiones, más no con el formalismo ni con los meros procedimientos, con el imperativo de hacer prevalecer el derecho material fundamental sustancial sobre estos (art.228, Constitucional, C-646 de agos-13-2002), y hacer valer la garantía y materialidad

de la seguridad social en pensiones, en el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, como los mínimos del Convenio 102 de 1952 y que la ley y actividad de los administradores de pensiones *‘no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y de sus derecho habientes’* .

Se itera que en autos el causante cotizó un total de 506,14 semanas, las cuales fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, por lo que, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a partir de la fecha del deceso de DUBERNEY GARCIA PADILLA, ocurrido el 06/11/2014 (F.1 carpeta 04Anexos) en cuantía de 1 SMLMV.

**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.-** Respecto del derecho que le asiste a la señora MARÍA CARMENZA SIERRA VALENCIA como compañera permanente del causante; la actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando: *“que se dedica a las labores del hogar, grado de escolaridad bachillerato, DUBERNEY fue su compañero permanente desde 1987 hasta que él falleció el 06/11/2014, le dio un derrame cerebral y estuvo en la casa hasta que falleció, no tuvieron hijos, que en ningún momento se llegaron a separar, él trabajó con los bomberos y ellos se encargaron de los gastos funerales, pero como se enfermó no pudo seguir trabajando.*

*Que a Duberney en el año 2005 le practicaron una cirugía de corazón abierto, que él no cotizaba a COLPENSIONES porque lo que conseguía era para aportar a la casa, él era conductor, también conducía la máquina de bomberos y con eso sobrevivían, esa labor era esporádica, cuando a él lo llamaban, el grado de estudios de él era primaria.*

*La actora se dedicaba a las labores de la casa cuando falleció Duberney (AUDIO T.T. 08:25).*

Demostrando la convivencia a través de la declaración testimonial de JESUS MARIA GARCÍA PADILLA quien indicó que: *“Es el hermano del causante, la demandante es su cuñada, que Duberney falleció el 06/11/2014 por un derrame cerebral, él vivía con Carmenza Sierra, ellos vivían en unión libre desde el año 1986, la pareja no tuvieron hijos, que Duberney trabajaba con el cuerpo de bomberos, pero a raíz de su derrame cerebral no pudo volver a trabajar, que a él*

*le hicieron una cirugía de corazón abierto, que antes de que le diera el derrame, él manejaba una grúa del cuerpo de bomberos, que la situación económica no daba para que él pudiera efectuar cotizaciones a pensión.*

*La demandante trabajaba en transportes Armenia, no sabe cuánto tiempo, cuando ellos dos vivían juntos ella trabajaba allá, pero cuando él falleció ella ya no trabajaba, hace mucho tiempo no trabajaba, ella se dedicaba a las labores del hogar.*

*Que Duberney le ayudaba económicamente a la demandante y el testigo también les ayudaba económicamente, la casa donde vivían era arrendada, que a raíz del fallecimiento de Duberney ella se dedicó a vender fritanga, el testigo le colabora económicamente, la demandante tiene un hijo que vive en Zarzal, es conductor, pero ahora no trabaja, ella estaba afiliada a EMSSANAR EPS (AUDIO T.T. 19:00)”*

**Y la declaración de LUZ DARY LEÓN GÓMEZ quien manifestó:** *“Que conoció a Duberney Garcia Padilla porque la mamá de la testigo vivía diagonal a la casa de ellos, Duberney falleció en noviembre de 2014 debido a un derrame cerebral, él llevaba meses enfermo, lo llevaron a la clínica de Tuluá, pero luego lo llevaron a la casa y allá en su casa fue donde falleció, él vivía con Carmenza, eran esposos, ellos convivían, los conoció desde el año 2002, él trabajaba en Bomberos, lo veía manejando el carro de bomberos, que la demandante ha trabajado en una empresa de buses en Armenia, pero después se dedicó a las labores de la casa.*

*Que Duberney fue operado del corazón, fue antes de conocerlo, la pareja nunca se separaron, convivieron hasta que él falleció, a veces veía al causante manejar el carro de bomberos, a veces iba al hospital llevando pacientes, los gastos de la casa los asumía Duberney.*

*Que el hermano del causante le colabora económicamente a ella a raíz del fallecimiento de Duberney, como también los vecinos le colaboran económicamente, Actualmente la demandante (AUDIO T.T. 35:27).”*

Por lo anteriormente expuesto, le corresponde en favor de la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes vitaliciamente por el deceso de su compañero permanente, a partir del fallecimiento de este - 06/11/2014 <f.1 carpeta 04Anexos->, la actora, quien contaba con 61 años de edad para esta diada, al haber nacido el 31/10/1953 (f.10 carpeta 04Anexos), luego le corresponde el reconocimiento pensional de manera vitalicia – lit. a art. 47 ley 100/93-.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f. 14

13ContestacionColpensiones20200047200), para ello se tiene, que la prestación se causa por *fallecido el 06/11/2014*, que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 15/09/2020 (f.6 carpeta 04Anexos-), sin haber sido resuelta y la demanda fue presentada el 10/12/2020 (03ActaReparto20200047200), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 15/09/2017 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 15/09/2017 al 31/10/2022 a razón de 13 mesadas anuales, por causarse la prestación con posterioridad al 31/07/2011 -inc. 8 parág. 6 art. 1 A.L. 01/2005- corresponde a la suma de **\$57.488.248,07**, del cual se deben realizar los descuentos de ley para salud; a partir del 01 de noviembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		15/09/2017	
Deben mesadas hasta:		31/10/2022	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2017	\$ 737.717,00	4,53	\$ 3.344.317,07
2018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	10,00	\$ 10.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 57.488.248,07

Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a descontar lo pagado a DUBERNEY GARCIA PADILLA por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez en Resolución No. 10292 del 01/01/2008

(f.114Expediente20200047200),por \$2.437.423, prosperando la excepción de compensación planteada por la pasiva (f.14,13ContestacionColpensiones20200047200), a su vez prospera parcialmente el recurso de alzada de la pasiva, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe el descuento.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 Ley 100/93 pretendidos por la actora en el recurso de alzada, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligada la entidad demandada, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

*“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).*

**La CSJ Sala Laboral en otra decisión estableció lo siguiente:**

*“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación*

*(párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Por lo anterior es procedente la condena por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 15/11/2020 <vencimiento del término de gracia de dos meses art. 1 Ley 717 de 2001, por haber reclamado su reconocimiento el 15/09/2020, f.6 Anexos04>, hasta que se efectúe su pago, en consecuencia, se modifica el resolutivo CUARTO.

No prosperan los restantes medios exceptivos planteados por la pasiva.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR** los resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la **APELADA Y CONSULTADA** sentencia condenatoria No. 036 del 22 de febrero de 2021, en el sentido que se declara probada la excepción de compensación planteada por **COLPENSIONES**; el retroactivo

pensional generado en lo no prescrito desde el 15/09/2017 al 31/10/2022, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$57.488.248,07**, del cual se deben realizar los descuentos de ley para salud; a partir del 01 de noviembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. Se autoriza a la demandada a descontar lo pagado a DUBERNEY GARCIA PADILLA por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez en resolución No. 10292 del 01/01/2008 (f.114Expediente20200047200), suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe el descuento.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos se generan a partir del 15/11/2020 hasta que se efectúe su pago. **SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado parcialmente los recursos de alzada incoados por ambas partes. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

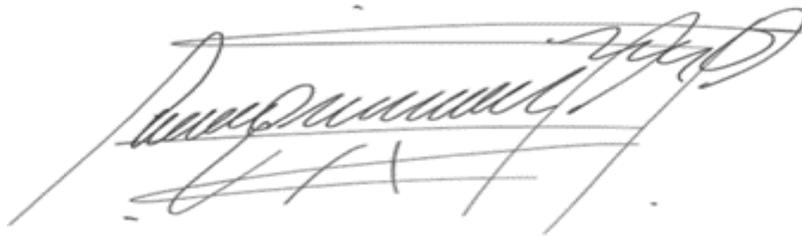
**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles

para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

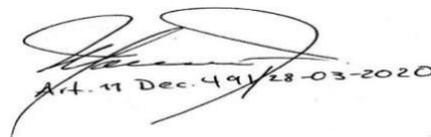
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**